



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### *Artículo 55*

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

#### **Introducción**

1. Como lo han mostrado los trabajos preparatorios, la interacción de los artículos 14 y 55 es una de las cuestiones más delicadas que plantea la Convención.<sup>1</sup>

#### **Prioridad de la intención de las partes**

---

<sup>1</sup> Conferencia Diplomática de Viena, 1980, Actas Resumidas de la reunión del Primer Comité, octava sesión, lunes, 17 de marzo de 1980. Sobre la misma cuestión, véase Compendio, artículo 14.

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

2. Las decisiones de jueces y árbitros son constantes en dictaminar que para la aplicación del artículo 55, como para otras disposiciones de la Convención, hay que referirse ante todo y sobre todo a la intención de las partes. El artículo 55 no permite que un juez o árbitro fije un precio si éste ha sido ya determinado<sup>2</sup> por las partes contratantes, o si éstas han hecho que sea determinable<sup>3</sup>. El artículo 55 de la Convención es igualmente aplicable cuando las partes han decidido hacer que su contrato quede pendiente de un acuerdo ulterior sobre el precio<sup>4</sup>.

### **Validación de un contrato que no especifique precio**

3. En un caso, un Tribunal Supremo decidió, respecto a la venta de motores de avión, que una oferta de venta no era válida a la luz del artículo 14 de la Convención porque no contenía el precio de todos los tipos de motores de avión entre los que el comprador pudiera escoger, por lo que el contrato no era válido<sup>5</sup>. Esta decisión parece indicar que el artículo 55 no permite dar efecto a un contrato que es inválido por la ausencia de un precio, y que prevalece por consiguiente el artículo 14 de la Convención. Según esta interpretación del artículo 55, la disposición solo es aplicable si el contrato de compraventa se ha celebrado válidamente sin fijar un precio.

4. Por otra parte, un tribunal invocó el artículo 55 para determinar el precio de venta de unas materias primas no convenido de antemano por las partes<sup>6</sup>. Asimismo, parece que los árbitros, ante los artículos 14 y 55, dan precedencia al 55 sobre el 14 y aceptan la responsabilidad de establecer el precio omitido para dar efectividad al contrato<sup>7</sup>.

### **Fijación del precio por los tribunales**

5. El precio establecido por un juez o árbitro es el “precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate”. Mientras que la aplicación de esta disposición no debería dar lugar a dificultades particulares cuando las mercaderías consisten en materias primas o productos semiacabados, no es lo mismo cuando el contrato tiene por objeto productos manufacturados. Así, en un caso relativo a la compraventa de motores de aviación, el Tribunal Supremo de un

---

<sup>2</sup> CLOUT, caso n° 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000]; CLOUT, caso n° 151 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995].

<sup>3</sup> Tribunal de Arbitraje de la CCI, laudo N° 8324, *Journal du droit international*, 1996, 1019; CLOUT, caso n° 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

<sup>4</sup> CLOUT, caso n° 139 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo N° 309/1993 de 3 de marzo de 1995].

<sup>5</sup> CLOUT, caso n° 53 [Legfelsőbb Biróság, Hungría, 25 de septiembre de 1992].

<sup>6</sup> CLOUT, caso n° 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997]. Véase sobre este caso Compendio, artículo 14, N° 16.

<sup>7</sup> Véase Tribunal de Arbitraje de la CCI, 1999, laudo N° 7819, *Bulletin of the ICC International Court of Arbitration*, 2001, 60 (“La venta sin fijación previa de un precio es frecuente en el comercio internacional, como muestra la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías (art. 55) [ . . .]”).

Estado llegó a la conclusión de que el precio de los motores no podía determinarse con arreglo al artículo 55 porque no tenían propiamente un precio de mercado<sup>8</sup>.

---

---

<sup>8</sup> CLOUT, caso n° 53 [Legfelsőbb Biróság, Hungría, 25 de septiembre de 1992].